



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un inmueble por filtraciones de la red de saneamiento local*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 991/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El reclamante presenta un escrito el 22 de enero de 2006, en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, en el que señala:



“Con la modificación de los colectores de la calle xxxx. Yo me he visto sin poder usar mi bodega por causa de inundaciones fétidas, como ya he comunicado al Ayuntamiento con fecha 28 de agosto de 2006 (sic).

»No sólo me he quedado sin el local, he tenido que alquilar otra bodega más el movimiento y trasiego de jamones con una considerable mano de obra.

»Los costos, hasta el día 31 de diciembre de 2.006; ascienden a 3.005,06 euros entre renta y mano de obra (sic) y no incluyo pérdidas por mermas y deterioro de imagen del producto.

»Mencionado importe por quebranto ya mencionado les agradecería me compensara de la forma más cómoda que les resulte. Con Talón o Transferencia”.

Segundo.- Consta en el expediente administrativo:

- Informe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, de 21 de agosto de 2006, en el que se indica que como consecuencia de una llamada telefónica del reclamante, se personan en la bodega de su propiedad, sita en la calle xxxx número 1, y que:

“1.- La citada bodega presenta un fuerte olor, posiblemente debido a la inundación por aguas fecales.

»2.- En la bodega existe una capa de grasa, la cual se extiende por todo el suelo de la misma.

»3.- La bodega se utiliza en la fecha de la citada inspección ocular para la curación de jamones y paletas, estando en la actualidad llena de paletas, las cuales, una parte de ellas se han mojado debido al nivel de agua que ha adquirido la bodega”.

- Informe de la Policía Local de xxxxx de 8 de febrero de 2007, ratificándose en el contenido del anterior informe de 21 de agosto de 2006.



- Informe del Técnico de Obras y Servicios del Ayuntamiento de xxxxx, fechado el 12 de febrero de 2007, en el que se señala:

“En agosto de 2006 personal del Ayuntamiento de xxxxx procedió a realizar las obras de modificación de la red general de saneamiento en la calle xxxx como consecuencia de la edificación de varios inmuebles en dicha calle y el mal estado de dicha red.

»Las obras consistieron en la apertura de una zanja y la colocación de una tubería nueva de saneamiento de PVC. Debido a que por parte del Ayuntamiento se va a realizar la pavimentación y urbanización de la calle xxxx, dotándola de una nueva red, se anuló la red antigua y se canalizaron todas las aguas residuales hacia otra tubería de saneamiento existente en dicha calle.

»Como consecuencia de esta modificación, en épocas de lluvia, el colector se satura siendo insuficiente para que el agua residual discurra con normalidad, refluye accediendo por la acometida domiciliaria a la bodega de D. xxxxx.

»Por todo lo anterior, el demandante ha tenido que alquilar una bodega y sacar todo el género que tenía, valorando los daños ocasionados en 3.005,06 E”.

Concluye señalando que es responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxx la subsanación de los daños ocasionados en la bodega del reclamante.

- Escrito del reclamante adjuntando: Fotocopia del informe de la policía local de 21 de agosto de 2006; cuantificación de los gastos -de manera estimativa- en 3.005,06 euros; recibos correspondientes al alquiler de locales girados a la empresa qqqq, S. L., señalando el recurrente que lo son por importe de 1.045,76 euros (los recibos que obran en el expediente suman 906 euros, además aparecen dos por el mes de noviembre, pudiendo no obstante tratarse de un error al tener diferente número de recibo); facturas de electricidad de la empresa qqqq, S. L. de los meses de agosto (por importe de 1.445,72 euros, no incluida dentro de la cuantificación económica por el recurrente), septiembre (por importe de 747,30 euros) y octubre (por importe



de 728,25 euros); y estimación de gastos por mano de obra y transporte en la cuantía de 459,30 euros.

- Escrito de la Compañía Aseguradora sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. registrado en el Ayuntamiento de xxxxx el 2 de abril de 2007, valorando los daños sufridos por S. xxxxx en 1.958 euros.

Tercero.- Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Transcurrido dicho plazo no se presentan alegaciones.

Cuarto.- Con fecha 10 de septiembre de 2007, se emite informe jurídico por el Interventor Accidental del Ayuntamiento de xxxxx.

Quinto.- Con fecha 21 de agosto de 2007 el instructor propone la estimación parcial de la reclamación, cuantificando la indemnización en 1.958 euros, proponiendo al mismo tiempo la ejecución de las obras precisas para mantener las condiciones de funcionamiento de las redes de alcantarillado municipales.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Debe hacerse la advertencia de que la Administración considera correcta la legitimación del reclamante. No obstante, éste deberá acreditar su condición de titular del inmueble, dado que dicha circunstancia no aparece probada en el expediente; o en su caso, a la vista de los documentos que para acreditar el gasto presenta el reclamante, la correspondiente legitimación y representación de la entidad mercantil actuante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que tiene el carácter de normativa básica.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un sótano de su propiedad, por filtraciones de la red de agua.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que existe responsabilidad por parte de la Administración Local y que, por tanto, es procedente la estimación de la reclamación realizada por la parte reclamante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por otra parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

En el presente caso, de los informes obrantes en el expediente no puede dudarse de la existencia real y cierta del daño producido en el inmueble del reclamante.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial causado y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños en cuestión fueron o no consecuencia de fugas o filtraciones de la red de agua del Ayuntamiento.

Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, con el fin de poder determinar cuáles han sido las causas de los daños alegados por la parte reclamante.



Consta en el expediente administrativo un informe del Técnico de Obras y Servicios del Ayuntamiento de xxxxx, fechado el 12 de febrero de 2007, en el que se señala que "En agosto de 2006 personal del Ayuntamiento de xxxxx procedió a realizar las obras de modificación de la red general de saneamiento en la calle xxxx como consecuencia de la edificación de varios inmuebles en dicha calle y el mal estado de dicha red". Indica asimismo que "las obras consistieron en la apertura de una zanja y la colocación de una tubería nueva de saneamiento de PVC. Debido a que por parte del Ayuntamiento se va a realizar la pavimentación y urbanización de la calle xxxx, dotándola de una nueva red, se anuló la red antigua y se canalizaron todas las aguas residuales hacia otra tubería de saneamiento existente en dicha calle. Como consecuencia de esta modificación, en épocas de lluvia, el colector se satura siendo insuficiente para que el agua residual discurra con normalidad, refluye accediendo por la acometida domiciliaria a la bodega de D. xxxxx".

A la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante.

7ª.- Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

En este sentido, cabe señalar que el daño debe ser efectivo, no siendo indemnizables los meramente conjeturados, eventuales o hipotéticos. La parte reclamante cifra estimativamente el importe indemnizatorio en la cantidad de 3.005,06 euros. La propuesta de resolución toma en consideración la peritación efectuada por "sssss", que cuantifica los daños ocasionados en 1.958 euros, considerando este importe más justificado que el reclamado por el interesado. No consta que, concedido el trámite de audiencia al interesado, éste haya realizado alegación alguna respecto a la cuantificación de la indemnización efectuada por la compañía aseguradora.

El importe señalado en la propuesta se considera procedente, debiendo actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.958 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un sótano por filtraciones de la red de saneamiento local.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.